



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-26/2024

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia emitida el veintidós de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de dicha entidad en los recursos de apelación **RAP/081/2024** y **su acumulado**, que a su vez revocó el acuerdo **IEQROO/CG/A-095-2024**, por el que se determinó sobre el incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y de jóvenes postuladas por dicho instituto político.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. EL CONTEXTO	2
II. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL.....	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	6
SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	7
TERCERO. TERCERO INTERESADO.....	8
CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	9
QUINTO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.....	11
SEXTO. ESTUDIO DE FONDO	15
SÉPTIMO. EFECTOS.....	30
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar**, la resolución impugnada, al considerar **fundados** los conceptos de agravio expuestos por el partido actor.

Lo anterior, al advertir que el Tribunal responsable omitió analizar de manera integral y contextual las circunstancias particulares del caso, en las que dejó acéfalas diversas candidaturas postuladas por MC a través de las acciones afirmativas de personas con discapacidad y personas jóvenes, por lo que no juzgó con perspectiva de discapacidad, ni de democracia inclusiva.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana



Roo¹, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024².

2. Solicitud de registro Movimiento Ciudadano. El siete de marzo de dos mil veinticuatro³, Movimiento Ciudadano⁴, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, presentó solicitud de registro de diversas candidaturas para la integración de los once ayuntamientos en Quintana Roo a elegir derivado del proceso electoral local.

3. Prevención efectuada por la dirección de partidos del Instituto. El nueve de marzo, la dirección emitió diversas prevenciones a MC sobre errores y omisiones en la documentación presentada en solicitudes de registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos.

4. Respuesta a la primera prevención. El once de marzo, MC presentó ante el Consejo General diversa documentación en atención al requerimiento formulado.

5. Prevención efectuada por el Consejo General. El treinta y uno de marzo, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-084-2024, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se realizaron las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría

¹ En adelante Instituto.

² En adelante se podrá citar como criterios.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención diversa.

⁴ En adelante MC.

relativa, respecto al cumplimiento de los criterios de las acciones afirmativas y el principio de paridad de MC.

6. Respuesta de MC. El tres de abril, MC presentó diversa documentación en atención a las prevenciones realizadas mediante acuerdo IEQROO/CG/A-084-2024.

7. Segunda prevención efectuada por el Consejo General. El siete de abril, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-093-2024, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se realizaron las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos de MC, respecto al cumplimiento de los criterios de acciones afirmativas.

8. Respuesta de MC. El ocho de abril, MC presentó diversa documentación en atención a las prevenciones realizadas.

9. Tercera prevención efectuada por el Consejo General. El diez de abril, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024, el Consejo General aprobó el acuerdo por medio del cual se determinó respecto al incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y jóvenes en las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas por MC.

10. Acuerdos de registro de candidaturas. El diez de abril, el Consejo General aprobó diversos acuerdos, en los que se resolvió respecto de los registro de las candidaturas, en la elección de ayuntamientos, postuladas por MC.

11. Primer recurso de apelación RAP/081/2024. El trece de abril, Morena impugnó los acuerdos IEQROO/CG/A-095-2024, así como del IEQROO/CG/A-122-2024 al IEQROO/CG/A-132-2024, los cuales



refieren a la integración aprobada de las planillas para las candidaturas a los once municipios en Quintana Roo, del partido MC.

12. Segundo recurso de apelación RAP/082/2024. El catorce de abril, MC impugnó el acuerdo IEQROO/CG/A-131-2024.

13. Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo⁵. El veintidós de abril, el TEQROO dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024, y a su vez, dejó sin efectos los diversos IEQROO/CG/A-122-2024 al IEQROO/CG/A-132-2024, a efecto de que emitiera una nueva determinación conforme a lo establecido en la aludida resolución.

14. Acuerdo en cumplimiento. El veinticinco de abril, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-179-2024 a través del cual, quedaron acéfalas diversas candidaturas correspondientes a los municipios de Felipe Carillo Puerto, Bacalar y Puerto Morelos en Quintana Roo.

II. Del medio de impugnación federal

15. Presentación de la demanda. El veintiséis de abril, MC impugnó la resolución y acuerdo señalados en los párrafos 13 y 14 de la presente sentencia.

16. Recepción y turno. El treinta de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda respectivo y demás constancias atinentes. En este sentido, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-26/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

⁵ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEQROO.

17. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio, y posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia:** al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que revocó un acuerdo del Instituto Electoral local relacionado con la postulación de candidaturas por la vía de acción afirmativa en los municipios de Felipe Carillo Puerto, Bacalar y Puerto Morelos, en Quintana Roo; y **b) por territorio,** toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal⁶.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable

19. Del escrito de demanda, es posible advertir que el actor señala como autoridades responsables, por un lado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, al resolver el expediente **RAP/081/2024 y su acumulado,** y por el otro, al Instituto Electoral de la referida entidad, al emitir, en

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos a) 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



cumplimiento de la sentencia previamente referida, el acuerdo **IEQROO/CG/A-179-2024**.

20. A juicio de esta Sala Regional, el acto que realmente le causa agravio al partido actor es la sentencia en el recurso de apelación **RAP/081/2024 y su acumulado**, pues fue dicha determinación del Tribunal local, la que dio origen al acuerdo IEQROO/CG/A-179-2024.

21. Por ello, es que, en el particular, se tendrá como responsable al Tribunal Electoral de Quintana Roo, y como acto impugnado la sentencia RAP/081/2024 y su acumulado.

22. Finalmente, no pasa desapercibido que el actor refiere dentro de su escrito de demanda la “justificación por salto de instancia” toda vez que controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto IEQROO/CG/A-179-2024, sin embargo, como ha sido precisado previamente, en el presente caso se tiene como autoridad responsable al Tribunal local, situación que de modo alguno actualiza la vía en salto de instancia invocada.

TERCERO. Tercero interesado

23. Se le reconoce esa calidad al partido Morena, respecto del expediente en que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

24. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; y se formularon oposiciones a la pretensión del partido actor.

25. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, establece que las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

26. Así, el plazo para comparecer transcurrió de las **doce horas con treinta minutos** del día **veintisiete de abril**, a la misma hora del **treinta de abril siguiente**⁷, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el **veintinueve de abril**, es evidente que su presentación fue oportuna⁸.

27. Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos, o a través de la persona que los represente.

28. En el caso, el compareciente es un partido político a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto quien aduce contar con un interés contrario al partido actor.

CUARTO. Causal de improcedencia

29. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen de estudio preferente y de orden público⁹.

30. En el caso, si bien, previamente se ha establecido que se tendrá al Tribunal local como autoridad responsable, lo cierto es que mediante acuerdo de fecha treinta de abril, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, requirió al Instituto, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios.

31. En ese sentido, el Instituto, a través de su informe circunstanciado plantea ante esta Sala Regional que la demanda promovida por MC debe

⁷ De conformidad con la razón de fijación, visible a foja 174 del expediente principal.

⁸ Visible a foja 176 del expediente principal.

⁹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un procedimiento de fondo sobre la controversia planteada.



desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la frivolidad.

32. Lo anterior, al referir que el acuerdo TEQROO/CG/A-179-2024, se emitió al tenor de cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente RAP/081/2024 y su acumulado, de ahí que la ilegalidad señalado por el actor resulta evidentemente frívola, al dejar de considerar una obviedad como es la obligación del referido Instituto de acatar las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional local, máxime, que en materia electoral no existen efectos suspensivos.

33. A juicio de esta Sala Regional, dicha causal debe desestimarse, debido a que, para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

34. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

35. En efecto, en la demanda del presente juicio se señalan con claridad: el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le genera el acto impugnado. Por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

36. Asimismo, si bien, el actor señala en su escrito de demanda a dos autoridades responsables, en el caso, tanto al Tribunal como al Instituto, ambos del estado de Quintana Roo, lo cierto es que previamente ha

quedado establecido que se tendrá como autoridad responsable al órgano jurisdiccional local ya que es precisamente la resolución recaída en el expediente RAP/081/2024 y su acumulado, la que le genera un agravio al actor.

37. En ese sentido, en el presente asunto, se tiene como acto controvertido la sentencia emitida por el Tribunal local y no así el acuerdo TEQROO/CG/A-179/2024 del índice del Instituto, de ahí, que se considere que no se surte la causal invocada.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

38. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral¹⁰.

A) Generales

39. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

40. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna porque la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el **veintitrés de abril**¹¹, por lo que si la demanda se presentó el **veintisiete de abril**, se considera oportuna.

¹⁰ En términos de los artículos 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Visible a foja 341 del cuaderno accesorio 2.



41. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto.

42. En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, ésta se encuentra satisfecha toda vez que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoció el carácter de quien acude en representación del partido actor¹².

43. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, debido a que sostiene que la resolución emitida por el Tribunal responsable contrario a sus intereses; por tanto, se cumple el requisito en análisis¹³.

44. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho¹⁴.

45. Esto es así, toda vez que la legislación electoral del estado de Quintana Roo, no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

46. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, de la Ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables¹⁵.

¹² Visible a foja 169 del expediente principal en que se actúa

¹³ Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

¹⁴ Previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁵ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL**

B) Especiales

47. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales¹⁶.

48. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 1, 17, 35, 39, 40, 41 y 116 constitucionales.

49. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

50. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.

¹⁶ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.



alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹⁷.

51. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final del partido actor en el juicio que nos ocupa es que se revoque la resolución RAP/081/2024 y su acumulado, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, pues entre sus efectos dejó acéfalas diversas candidaturas postuladas por el partido actor, vía acción afirmativa, las cuales participarían en la renovación de ayuntamientos del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario 2024.

52. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**¹⁸. Se cumple el requisito debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del Tribunal responsable, y, en consecuencia, se mantengan procedentes las candidaturas que fueron declaradas acéfalas en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/081/2024 y su acumulado; por lo que, de ser fundados sus agravios, será posible subsanar la supuesta violación.

53. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento¹⁹ lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

¹⁷ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

¹⁸ Previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁹ Establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo

Planteamientos del partido actor

54. La pretensión final del promovente es que se revoque la determinación del Tribunal local a efecto de que permanezcan las candidaturas registradas a través de las acciones afirmativas de discapacidad y personas jóvenes que presentó en cumplimiento a la prevención realizada el diez de abril, por la dirección jurídica del IEQROO a través del acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024.

55. Señala que el Tribunal responsable fue discriminatorio al revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, al no advertir que su determinación la realizó en el ajuste razonable de las circunstancias específicas y fundando su actuar en lo previsto en el punto trigésimo quinto de los criterios de acciones afirmativas, donde se establece que, de las cuestiones no previstas en dichos criterios, serán resueltas por el propio Consejo General.

56. Manifiesta que el Consejo General realizó un ajuste razonable tratándose de requisitos que ineludiblemente tenían que satisfacer las personas candidatas que se encontraran en situación de vulnerabilidad, a efecto de registrar las candidaturas bajo las acciones afirmativas de discapacidad y personas jóvenes.

57. No obstante, aduce que la autoridad responsable realizó un ejercicio discriminatorio al no permitir tales ajustes, los cuales buscaban facilitar la accesibilidad y participación de las personas pertenecientes a las categorías sospechosas en condiciones de igualdad con las demás.

58. Por otro lado, señala que el ajuste realizado por el Consejo General para un sector vulnerable no implicó un trato desigual para los demás como lo hace valer el Tribunal local; es decir, señala que no se afectó



ningún derecho de los demás partidos políticos porque, incluso otros, también cumplieron el requerimiento realizado a la prevención de doce horas que les fue otorgada.

59. Por tanto, corresponde a las autoridades de forma oficiosa emplear todos los recursos jurídicos disponibles para otorgar los ajustes pertinentes, tal como lo hizo el Consejo General del Instituto.

60. Finalmente, el partido actor señala que existió una vulneración a su derecho de audiencia y de acceso a la justicia toda vez que la responsable no los hizo partícipes del juicio local como tercero interesado.

Decisión

61. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del partido actor son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

Justificación

Principio de igualdad y no discriminación

62. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.

63. Sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, por lo que sólo es

²⁰ En adelante SCJN.

discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable"²¹.

64. Además, puso de relieve la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente vulnerables²².

65. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03, así como la Corte Europea de Derechos Humanos, definieron que es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable"²³.

66. En el Caso Castañeda Gutman vs. México, se razonó que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y, asimismo, se precisó la diferencia entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos²⁴.

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), con rubro: **"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**.

²² Tesis CCCLXXXIV/2014 (10ª) Primera Sala, de rubro: **"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL"**.

²³ Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha_opinion.cfm

²⁴ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 211.



67. De ahí que, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana.

68. Con esta perspectiva, se hace notar que, en el ámbito político, el derecho humano de igualdad y no discriminación si bien se ve reflejado bajo el principio de paridad de género, también implica la inclusión de representantes de sectores de población históricamente en desventaja.

69. Por lo que, en caso de darse un trato desigual sin causa justificada, cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias debe implementar acciones afirmativas que traigan como consecuencia favorecer a quien se vea desprotegido indebidamente.

Juzgar con perspectiva de discapacidad

70. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales²⁵.

71. En el caso particular de las personas con discapacidad se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo artículo primero constitucional.

72. Por su parte, la Convención Interamericana²⁶ y la Ley de Inclusión²⁷ prevén que por “discapacidad” se entiende una deficiencia física,

²⁵ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”

²⁶ Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

73. Asimismo, indican que la “discriminación contra las personas con discapacidad” es toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

74. Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

75. La Convención señala el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representaciones libremente elegidas, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas²⁸.

76. Asimismo, ha sostenido que es prudente distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con discapacidad permanente, a través de las acciones afirmativas.

77. Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen.

²⁷ Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión.

²⁸ Artículo 29 de la Convención.



Ello contribuye a la representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad.

Caso concreto

78. En el presente caso, para esta Sala Regional del análisis integral y contextual de la sentencia controvertida se puede advertir que, en efecto, tal y como lo manifiesta el partido actor, la responsable inobservó que el plazo extraordinario otorgado por el Consejo General del Instituto al partido actor para subsanar las inconsistencias en sus registros de candidaturas obedeció a las circunstancias particulares del caso.

79. De las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo General del Instituto, a través del acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023, estableció los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de personas aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local.

80. El siete de marzo, MC presentó la solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los once ayuntamientos en Quintana Roo.

81. El treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-084-2024 donde se realizaron diversas prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas por MC de ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, respecto al cumplimiento de los criterios, por lo que otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para que el partido subsanara las inconsistencias²⁹.

²⁹ Previsto en el criterio vigésimo octavo, numeral 1, apartado b, de los criterios.

82. El tres de abril, el partido actor presentó diversa documentación en atención a las prevenciones realizadas.

83. El siete de abril, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-093-2024 donde realizaron prevenciones específicas al partido actor consistentes en la postulación de una fórmula adicional de personas con discapacidad de mujeres, así como la postulación de dos fórmulas de personas jóvenes de manera paritaria, donde otorgó un plazo de veinticuatro horas para que el partido subsanara las inconsistencias³⁰.

84. El ocho de abril siguiente, el partido actor presentó diversa documentación en atención a las prevenciones realizadas.

85. No obstante, el diez de abril, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024 en el que, a pesar del persistente incumplimiento de MC, estimó dable otorgar un plazo extraordinario a efecto de que dicho instituto político postulara las acciones afirmativas de personas con discapacidad y jóvenes.

86. Lo anterior, al considerar que era necesario realizar las acciones correspondientes a efecto de materializar el acceso a esos grupos de atención prioritaria y que históricamente han sido discriminados, por lo que tomó como base lo previsto en el criterio trigésimo quinto de los criterios, así como lo previsto en la jurisprudencia 30/2014³¹.

87. En consecuencia, otorgó un plazo de doce horas a efecto de que MC realizara la postulación adicional de una fórmula de personas con discapacidad ya sea de hombres o mujeres, así como la postulación adicional de dos fórmulas de personas jóvenes de forma paritaria.

³⁰ Previsto en el criterio vigésimo octavo, numeral 3, apartado b, párrafo segundo de los criterios.

³¹ De rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.



88. Por otro lado, no pasó desapercibido para el Consejo General del Instituto, que MC incumplió con las prevenciones que le fueron realizadas en tiempo y forma, por lo que determinó amonestarlo públicamente en términos del criterio vigésimo octavo de los criterios.

89. Sin embargo, a juicio del Tribunal responsable, el haber otorgado un plazo extraordinario a MC permitió un trato desigual e inequitativo con los demás entes políticos que cumplieron con el procedimiento en tiempo y forma la garantía de acceso de grupos históricamente discriminados.

90. De modo que, lo procedente era que el Consejo General del Instituto se ajustara al procedimiento previsto en los criterios, en el que trae como consecuencia que el partido político, ante el persistente incumplimiento, no podrá postular en otro momento a la persona que ocupe la acción afirmativa correspondiente, quedando acéfala dicha candidatura en la elección que corresponda.

91. De ahí, que para la responsable resultara incorrecto que el Consejo General del Instituto justificara el otorgamiento del plazo extraordinario a partir de lo previsto en el criterio trigésimo quinto; máxime que no advirtió constancia alguna en el que permitiera advertir que la omisión de presentar la documentación dentro de los plazos previstos en los criterios obedeció a algún acontecimiento extraordinario que en todo caso pudiera justificar dicha omisión.

92. Es decir, el Tribunal local no compartió el razonamiento del Consejo General del Instituto al querer justificar que el incumplimiento se ajustó a un caso no previsto, y por tanto, resultara viable otorgarle un plazo extraordinario.

93. En ese sentido, determinó revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024 y dejó sin efectos todos los actos derivados del mismo.

94. En consecuencia, ordenó la emisión de una nueva determinación donde el Consejo General del Instituto observara lo previsto en esa sentencia y lo establecido en el criterio vigésimo octavo donde, ante el incumplimiento de postular a las candidaturas correspondientes, estas quedarían acéfalas.

95. A partir de lo anterior, el veinticinco de abril, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-179-2024, en el que dejó acéfalas las candidaturas de personas con discapacidad y personas jóvenes postuladas por Movimiento Ciudadano en los municipios de Felipe Carillo Puerto -la quinta regiduría-, Bacalar -la sexta regiduría- y Puerto Morelos -la primera regiduría-.

96. Es importante señalar que el Consejo General del Instituto llegó a esa conclusión, toda vez que el Tribunal responsable no especificó cuáles fórmulas debían dejarse acéfalas, no obstante, determinó viable considerar aquellos espacios en los que el partido actor tuvo la intención de postular las candidaturas en cumplimiento al acuerdo IEQROO/CG/A-095-2024.

97. Ahora bien, la decisión de esta Sala Regional de revocar la determinación del Tribunal responsable se sustenta ante la omisión de analizar de manera completa y contextual las circunstancias particulares del caso, como de juzgar con perspectiva de discapacidad y de democracia inclusiva.

98. Así es, el Tribunal responsable más allá de considerar que el Consejo General del Instituto buscó la forma de maximizar la participación real de las candidaturas postuladas a través de las acciones afirmativas de discapacidad y jóvenes, únicamente se enfocó en señalar la falta cometida por dicha autoridad de inobservar los plazos previstos



en los criterios para subsanar las inconsistencias que se encontraran en los registros de candidaturas, en particular, de MC.

99. La autoridad responsable perdió de vista que las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente excluido y menospreciado, donde se han visto imposibilitadas de participar en una gran cantidad de actividades sociales; como ejemplo, la de ejercer un cargo de elección popular a efecto de integrar un órgano municipal.

100. De igual forma ocurrió con las personas jóvenes, donde viven una exclusión injusta y discriminatoria basada en la edad, las cuales también enfrentan discriminación basada en estereotipos negativos asociados con la juventud, como la percepción de que son irresponsables, personas inmaduras o incompetentes, lo que puede afectar su capacidad para ser tomadas en serio en diversos contextos sociales.

101. No obstante, para esta Sala Regional, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, la decisión tomada por el Consejo General del Instituto fue correcta, ya que buscó la forma de flexibilizar las reglas previstas en el registro de las candidaturas de personas pertenecientes a las categorías sospechosas a efecto de no dejar acéfalas las candidaturas postuladas por MC.

102. Máxime que tal decisión, de ninguna manera puede interpretarse en beneficio del partido político postulante, sino más bien, de las personas pertenecientes a una acción afirmativa que se verían impedidas de contender en el próximo proceso electoral para la elección de ayuntamientos en el estado de Quintana Roo, y que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad.

103. Es importante manifestar que la flexibilización de estas reglas, desde la perspectiva de esta Sala Regional, es un paso hacia la eliminación de barreras y la promoción de la igualdad de oportunidades

para todas las personas, como un componente esencial de una democracia inclusiva, sin distinción de condición, ya que todas las personas tienen derechos fundamentales, incluido el derecho a participar en la vida política de su país.

104. Bajo esa tesitura, el Consejo General del Instituto, al flexibilizar las reglas previstas para el registro de candidaturas, garantizó el respeto a estos derechos al promover la inclusión de grupos históricamente marginados y excluidos, sin que con ello se genere una vulneración a los plazos establecidos en el calendario electoral como lo pretende hacer valer la responsable en la sentencia controvertida.

105. Lo anterior, toda vez que la medida adoptada por el Consejo General no afectó ni modificó la ejecución de actos posteriores que dependieran del registro de candidaturas postuladas a través de las acciones afirmativas correspondientes.

106. En ese orden, a juicio de este órgano jurisdiccional, el permitir que partidos políticos postulen candidaturas a través de las acciones afirmativas de discapacidad y juventud, contribuye a una mayor representatividad en los órganos de gobierno, lo cual se vuelve crucial para que las decisiones políticas reflejen las necesidades e intereses de toda la población, no solo de los grupos dominantes.

107. En ese sentido, se concluye que el Tribunal responsable fue discriminatorio al analizar de forma aislada la inobservancia del Consejo General a los criterios y con ello revocar el acuerdo impugnado, sin tomar en cuenta que, en el caso particular, se trataban de candidaturas postuladas a través de las acciones afirmativas de personas con discapacidad y personas jóvenes.

108. Máxime, que dicha circunstancia no generaba un trato desigual e inequitativo con los demás entes políticos como lo pretende hacer valer



la responsable, pues si bien algunos de ellos dieron cumplimiento en tiempo y forma con base en los plazos previstos en los criterios, lo cierto es que también fue flexible con otros a efecto de que, tratándose de candidaturas postuladas a través de acciones afirmativas, tuvieran la oportunidad de acceder a un cargo de elección popular.

109. Lo anterior, con la única finalidad de que tuvieran una participación real en la integración de un órgano municipal, al ser grupos históricamente invisibilizados y discriminados.

110. Bajo esa tesitura, las manifestaciones del Tribunal local en la sentencia controvertida son insuficientes para dejar acéfalas las candidaturas postuladas por el partido MC en los municipios de Bacalar, Puerto Morelos y Felipe Carillo Puerto, en Quintana Roo.

111. Pues como ya se expuso, con independencia de que en los criterios no se encuentre previsto un “tercer requerimiento” a los partidos políticos, en el presente asunto, el plazo extraordinario que se brindó a MC obedeció a la particularidad de maximizar los derechos político-electorales de personas con discapacidad y personas jóvenes garantizando su postulación a un cargo de elección popular.

112. Lo anterior, conforme a la atribución brindada al Consejo General del Instituto establecida en el numeral trigésimo quinto de los criterios, así como lo previsto en la tesis CCCLXXXIV/2014 de la SCJN anteriormente citada, en la que establece la posibilidad de otorgar un trato diferenciado a quienes no se encuentran en situación de igualdad frente a otros sujetos o grupos humanos siempre y cuando se trate de una distinción justificada, lo que en el caso aconteció.

113. Pues, la distinción se basó en que se tratan de candidaturas postuladas a través de las acciones afirmativas de discapacidad y juventud y no así de candidaturas pertenecientes a los grupos dominantes.

114. De ahí que, en el caso, nos encontremos ante una hipótesis no prevista, que justifica plenamente el actuar del Consejo General del Instituto.

115. En ese sentido, se considera correcto el propósito de la autoridad administrativa al otorgar el plazo extraordinario, ya que este tuvo como objetivo garantizar la participación efectiva de las candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y que históricamente han sido discriminados.

SÉPTIMO. Efectos

116. Al haber resultado **fundados** los planteamientos del partido actor, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para los efectos siguientes:

- Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia controvertida.
- Se **confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-95-2024** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, **así como aquellos dictados en cumplimiento al mismo**, en específico, los diversos IEQROO/CG/A-123-2024, IEQROO/CG/A-131-2024 y IEQROO/CG/A-132-2024, donde se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos presentadas por MC para los municipios de Felipe Carillo Puerto, Bacalar y Puerto Morelos.

117. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

118. Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: de manera personal al actor así como al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos a través del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal local, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 apartados 1, 3, y 5 y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta,

Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien actúa en funciones de magistrada, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.